

ESTATUTOS SOCIALES DE HOLALUZ-CLIDOM, S.A.

ÍNDICE

TÍTULO I. DENOMINACIÓN, OBJETO, DOMICILIO Y DURACIÓN DE LA SOCIEDAD	4
ARTÍCULO 1. DENOMINACIÓN SOCIAL.....	4
ARTÍCULO 2. OBJETO SOCIAL	4
ARTÍCULO 3. DOMICILIO Y WEB CORPORATIVA	5
ARTÍCULO 4. DURACIÓN, PRINCIPIO Y CIERRE DEL EJERCICIO SOCIAL	5
TÍTULO II. CAPITAL SOCIAL Y RÉGIMEN DE LAS ACCIONES	5
ARTÍCULO 5. CAPITAL SOCIAL	5
ARTÍCULO 6. REPRESENTACIÓN DE LAS ACCIONES	6
ARTÍCULO 7. CONDICIÓN DE ACCIONISTA	6
ARTÍCULO 8. TRANSMISIÓN DE ACCIONES	7
ARTÍCULO 9. COPROPIEDAD Y DERECHOS REALES SOBRE LAS ACCIONES	8
ARTÍCULO 10. DESEMBOLSOS PENDIENTES Y MORA DEL ACCIONISTA	8
TÍTULO III. AUMENTO Y REDUCCIÓN DE CAPITAL.....	9
ARTÍCULO 11. AUMENTO DE CAPITAL.....	9
ARTÍCULO 12. CAPITAL AUTORIZADO.....	9
ARTÍCULO 13. REDUCCIÓN DE CAPITAL	10
TÍTULO IV. OBLIGACIONES Y OTROS VALORES.....	10
ARTÍCULO 14. EMISIÓN DE OBLIGACIONES.....	10
TÍTULO V. RÉGIMEN Y ADMINISTRACIÓN DE LA SOCIEDAD	11
ARTÍCULO 15. ÓRGANOS DE LA SOCIEDAD.....	11
SECCIÓN I. LA JUNTA GENERAL DE ACCIONISTAS.....	11
ARTÍCULO 16. JUNTA GENERAL DE ACCIONISTAS.....	11
ARTÍCULO 17. CLASES DE JUNTAS GENERALES DE ACCIONISTAS	12
ARTÍCULO 18. CONVOCATORIA DE LAS JUNTAS GENERALES DE ACCIONISTAS	12
ARTÍCULO 19. LUGAR Y TIEMPO DE CELEBRACIÓN	13
ARTÍCULO 20. CONSTITUCIÓN	15
ARTÍCULO 21. JUNTA GENERAL UNIVERSAL	15
ARTÍCULO 22. IGUALDAD DE TRATO	15
ARTÍCULO 23. DERECHOS DE ASISTENCIA, REPRESENTACIÓN E INFORMACIÓN DE LOS ACCIONISTAS	15
ARTÍCULO 24. VOTO A DISTANCIA	17
ARTÍCULO 25. PRESIDENCIA Y SECRETARÍA DE LA JUNTA GENERAL	18
ARTÍCULO 26. LISTA DE ASISTENTES.....	18
ARTÍCULO 27. DESARROLLO DE LAS SESIONES Y ADOPCIÓN DE ACUERDOS	18
ARTÍCULO 28. VOTACIÓN SEPARADA POR ASUNTOS	19
ARTÍCULO 29. ACTA DE LA JUNTA GENERAL DE ACCIONISTAS	19
SECCIÓN II. EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN	20
ARTÍCULO 30. CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN	20
ARTÍCULO 31. COMPOSICIÓN DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN	20
ARTÍCULO 32. DURACIÓN DEL CARGO DE ADMINISTRADOR	21
ARTÍCULO 33. COMPETENCIAS DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN.....	21
ARTÍCULO 34. DESIGNACIÓN DE CARGOS EN EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN	22
ARTÍCULO 35. REUNIONES DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN.....	22
ARTÍCULO 36. DESARROLLO DE LAS SESIONES	23
ARTÍCULO 37. RETRIBUCIÓN DE LOS CONSEJEROS	24

SECCIÓN III. ÓRGANOS DELEGADOS Y CONSULTIVOS DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN 26

ARTÍCULO 38. ÓRGANOS DELEGADOS Y CONSULTIVOS DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN 26
ARTÍCULO 39. LA COMISIÓN DE AUDITORÍA..... 27
ARTÍCULO 40. LA COMISIÓN DE NOMBRAMIENTOS Y RETRIBUCIONES..... 27

TÍTULO VI. CUENTAS ANUALES Y REPARTO DE DIVIDENDOS 28

ARTÍCULO 41. FORMULACIÓN DE LAS CUENTAS ANUALES..... 28
ARTÍCULO 42. APROBACIÓN DE CUENTAS Y APLICACIÓN DEL RESULTADO 28
ARTÍCULO 43. DEPÓSITO DE LAS CUENTAS ANUALES APROBADAS 29

TÍTULO VII. DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN 29

ARTÍCULO 44. CAUSAS DE DISOLUCIÓN..... 29
ARTÍCULO 45. LIQUIDACIÓN..... 30

TÍTULO VIII. RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS 30

ARTÍCULO 46. FUERO PARA LA RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS 30

TÍTULO XIX. OTRAS DISPOSICIONES 30

ARTÍCULO 47. EXCLUSIÓN DE NEGOCIACIÓN..... 31
ARTÍCULO 48. COMUNICACIÓN DE PARTICIPACIONES SIGNIFICATIVAS 31
ARTÍCULO 49. PACTOS PARASOCIALES..... 31

ESTATUTOS SOCIALES DE HOLALUZ-CLIDOM, S.A.

TÍTULO I. DENOMINACIÓN, OBJETO, DOMICILIO Y DURACIÓN DE LA SOCIEDAD

Artículo 1. Denominación social

La sociedad se denominará “HOLALUZ-CLIDOM, S.A.” (la “**Sociedad**”), se registrará por los presentes estatutos y, en lo en ellos no dispuesto, por los preceptos del Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital (la “**Ley de Sociedades de Capital**”) y las demás disposiciones complementarias que sean de aplicación.

Artículo 2. Objeto social

1. La Sociedad tiene por objeto la compraventa, incluso a nivel internacional, producción y comercialización de energía en general, gas natural y telecomunicaciones, incluso su transmisión sea cual fuere su fuente de generación y producción. La prestación de servicios de asesoramiento y de ingeniería en los ámbitos energéticos, medioambientales y de telecomunicaciones. La explotación, licencia y cesión de la marca, así como otros derechos de propiedad industrial e intelectual.
2. Las actividades integrantes del objeto social podrán ser desarrolladas, total o parcialmente, de modo indirecto, mediante la titularidad de acciones o participaciones en sociedades con objeto idéntico o análogo.
3. Quedan excluidas del objeto social todas aquellas actividades para cuyo ejercicio la ley exija requisitos especiales que no queden cumplidos por esta Sociedad.
4. Si las disposiciones legales exigiesen para el ejercicio de alguna de las actividades comprendidas en el objeto social algún título profesional, autorización administrativa, o inscripción en registro público de cualquier clase, dichas actividades deberán realizarse siempre en régimen de intermediación entre el cliente y los profesionales personas físicas vinculados a la Sociedad que eventualmente presten de manera efectiva esos servicios, de tal manera que la Sociedad no desarrollará nunca por cuenta propia ni entrará nunca dentro del ámbito de aplicación de aquella ley.
5. En el desempeño de dicho objeto social, la Sociedad velará por la generación de un impacto social positivo para la sociedad, las personas vinculadas a ésta y el medioambiente.

Artículo 3. Domicilio y web corporativa

1. La Sociedad tendrá su domicilio en el Passeig Joan de Borbó, 99-101, 4.ª planta, Barcelona, donde radicará el centro de la efectiva administración y dirección de la Sociedad.
2. El órgano de administración podrá trasladar el domicilio social dentro del territorio nacional, así como establecer en cualquier punto de España o del extranjero sucursales, agencias, delegaciones, filiales y corresponsalías.
3. El traslado del domicilio social al extranjero habrá de ser acordado por la junta general de accionistas con los requisitos de convocatoria, quórum y demás circunstancias que determinan los artículos 92 al 103 de la Ley 3/2009, de 3 abril, sobre modificaciones estructurales de las sociedades mercantiles.
4. La Sociedad dispondrá de una página web corporativa en los términos establecidos en la Ley de Sociedades de Capital y que estará inscrita en el Registro Mercantil. En dicha página web corporativa se publicarán los documentos de información preceptiva en atención a la ley, los presentes estatutos sociales y cualesquiera otras normas internas, así como toda aquella información que se considere oportuno poner a disposición de los accionistas e inversores a través de este medio.
5. La modificación, el traslado o la supresión de la página web corporativa de la Sociedad será competencia del consejo de administración.

Artículo 4. Duración, principio y cierre del ejercicio social

1. La duración de la Sociedad es indefinida; esto, no obstante, la junta general de accionistas podrá, con cumplimiento de los requisitos previstos en la ley y en los presentes estatutos sociales, acordar en cualquier momento su disolución y liquidación, así como la fusión o la escisión en otra u otras sociedades. Se considerará como fecha de inicio de su actividad la fecha de inscripción de la escritura pública de constitución en el Registro Mercantil.
2. Los ejercicios sociales comenzarán el primero de enero y terminarán el treinta y uno de diciembre de cada año.

TÍTULO II. CAPITAL SOCIAL Y RÉGIMEN DE LAS ACCIONES

Artículo 5. Capital social

El capital social es de 656.661,57 euros, completamente suscrito y desembolsado, y está representado por 21.888.719 acciones ordinarias de 0,03 euros de valor nominal cada una, todas

ellas pertenecientes a una única clase y serie.

Artículo 6. Representación de las acciones

1. Las acciones están representadas por medio de anotaciones en cuenta y se constituyen como tales en virtud de su inscripción en el correspondiente registro contable. El régimen de representación de las acciones por medio de anotaciones en cuenta se regirá por lo dispuesto en la normativa aplicable en cada momento. La llevanza del registro contable de las acciones corresponderá a un depositario central de valores y a sus entidades participantes.
2. La legitimación para el ejercicio de los derechos del accionista se obtiene mediante la inscripción en el registro contable, que presume la titularidad legítima y habilita al titular registral a exigir que la Sociedad le reconozca como accionista. Dicha legitimación podrá acreditarse mediante exhibición de los certificados oportunos, emitidos por la entidad encargada de la llevanza del correspondiente registro contable.
3. Si la Sociedad realiza alguna prestación a favor de quien figure como titular de conformidad con el registro contable, quedará liberada de la obligación correspondiente, aunque aquel no sea el titular real de la acción, siempre que la realizara de buena fe y sin culpa grave.
4. La Sociedad tendrá derecho a obtener en cualquier momento de las entidades que lleven los registros de los valores los datos correspondientes de los accionistas, incluidos las dirección y medios de contacto de que dispongan.
5. En el caso de que la persona que aparezca legitimada en los asientos del registro contable tenga dicha legitimación en virtud de un título fiduciario u otro de análogo significado o en su condición de intermediario financiero, la Sociedad podrá requerirle para que revele la identidad de los titulares reales de las acciones, así como los datos de transmisión y gravamen sobre ellas.

Artículo 7. Condición de accionista

1. La acción confiere a su titular legítimo la condición de accionista, e implica para este el pleno y total acatamiento de lo dispuesto en estos estatutos sociales y en los acuerdos válidamente adoptados por los órganos rectores de la Sociedad, al tiempo que le faculta para el ejercicio de los derechos inherentes a su condición, conforme a estos estatutos sociales y a la normativa aplicable.
2. En los términos establecidos en la normativa aplicable y, salvo en los casos en ella previstos,

cada acción confiere a su titular, como mínimo, los siguientes derechos:

- (i) Participación en el reparto de las ganancias sociales y en el patrimonio resultante de la liquidación de la Sociedad.
- (ii) Suscripción preferente en la emisión de nuevas acciones con cargo a aportaciones dinerarias o de obligaciones convertibles en acciones.
- (iii) Asistencia, votación en las juntas generales e impugnación de los acuerdos sociales, todo ello de acuerdo con los términos establecidos en estos estatutos sociales.
- (iv) Información, en los términos establecidos por la normativa vigente.

Artículo 8. Transmisión de acciones

1. La transmisión de las acciones y los derechos económicos que se derivan de ellas, incluido el derecho de suscripción preferente y el de asignación gratuita, se regirá por lo previsto en estos estatutos sociales, y en todo aquello no previsto en los mismos, será de aplicación la ley.
2. Las acciones y los derechos económicos que se derivan de ellas, incluido el derecho de suscripción preferente y el de asignación gratuita, son libremente transmisibles por todos los medios admitidos en Derecho. Las acciones nuevas no podrán transmitirse hasta que se haya practicado la inscripción del aumento de capital correspondiente en el Registro Mercantil.
3. La transmisión de los valores representados por medios de anotaciones en cuenta tendrá lugar por transferencia contable. La inscripción de la transmisión a favor del adquirente producirá los mismos efectos que la tradición de los títulos. La transmisión será oponible a terceros desde el momento en que se hayan practicado las correspondientes inscripciones. Las transmisiones de acciones que no se ajusten a los presentes estatutos sociales y, en su defecto, a lo establecido en la ley, no serán reconocidas por la Sociedad y no producirán efecto alguno frente a esta.
4. La persona que, siendo o no accionista de la Sociedad, quiera adquirir un número de acciones que, sumadas a aquellas de las que ya sea titular, determinen una participación en la Sociedad superior al 50% del capital social deberá realizar, a su vez, una oferta de compra en las mismas condiciones a la totalidad de los accionistas.
5. El accionista que reciba de un accionista o de un tercero una oferta de compra de sus acciones, por cuyas condiciones de formulación, características del adquirente y restantes

circunstancias concurrentes, deba razonablemente deducir que tiene por objeto atribuir al adquirente una participación accionarial superior al 50% del capital social, solo podrá transmitir acciones que determinen que el adquirente supere el indicado porcentaje si el potencial adquirente le acredita que ha ofrecido a la totalidad de los accionistas la compra de sus acciones en las mismas condiciones.

Artículo 9. Copropiedad y derechos reales sobre las acciones

1. En los casos de copropiedad, prenda, usufructo y embargo de las acciones de la Sociedad, y en todo lo no regulado específicamente por estos estatutos sociales, se observará, respectivamente, lo establecido en la normativa aplicable en cada momento.
2. Dado que las acciones son indivisibles, los copropietarios de acciones y los cotitulares de otros derechos sobre ellas deberán designar a una sola persona para el ejercicio de los correspondientes derechos de accionista y notificar fehacientemente su identidad a la Sociedad.
3. Los copropietarios de acciones y los cotitulares de otros derechos sobre ellas responderán solidariamente frente a la Sociedad de cuantas obligaciones se deriven de la condición de accionista.
4. La constitución de derechos reales limitados u otra clase de gravámenes sobre valores representados por medio de anotaciones en cuenta deberá inscribirse en la cuenta correspondiente. La inscripción de la prenda equivale al desplazamiento posesorio del título. La constitución del derecho o gravamen será oponible a terceros desde el momento en que se haya practicado la correspondiente inscripción.
5. En el caso de usufructo de acciones, la cualidad de accionista reside en el nudo propietario, pero el usufructuario tendrá derecho en todo caso a los dividendos acordados por la Sociedad durante el usufructo. El usufructuario queda obligado a facilitar al nudo propietario el ejercicio de sus derechos. En las relaciones entre el usufructuario y el nudo propietario regirá lo que determine el título constitutivo del usufructo y, en su defecto, en la legislación aplicable.

Artículo 10. Desembolsos pendientes y mora del accionista

1. En caso de que existan acciones parcialmente desembolsadas, el accionista deberá proceder al desembolso en la forma y dentro del plazo que determine el consejo de administración.
2. El consejo de administración deberá acordar el pago de la parte del capital no desembolsado en el plazo máximo de 5 años a contar de la fecha del acuerdo del correspondiente aumento

del capital.

3. El accionista que se halle en mora en el pago de los desembolsos pendientes tendrá derecho de asistencia a las juntas generales, si bien no podrá ejercitar el derecho de voto y el importe de sus acciones será deducido del capital social para el cómputo del quórum. El referido accionista tampoco tendrá derecho a percibir dividendos ni a la suscripción preferente de nuevas acciones ni de obligaciones convertibles.
4. Una vez abonado el importe de los desembolsos pendientes junto con los intereses adeudados, podrá el accionista reclamar el pago de los dividendos no prescritos, pero no la suscripción preferente, si el plazo para su ejercicio ya hubiere transcurrido.

TÍTULO III. AUMENTO Y REDUCCIÓN DE CAPITAL

Artículo 11. Aumento de capital

1. El capital social podrá ser aumentado por acuerdo de la junta general de accionistas de conformidad con los requisitos establecidos por la normativa aplicable y los presentes estatutos sociales. El aumento podrá llevarse a efecto por emisión de nuevas acciones o por elevación del valor nominal de las ya existentes, y el contravalor de la ampliación podrá consistir en aportaciones dinerarias o no dinerarias al patrimonio social, incluida la compensación de créditos frente a la Sociedad, o en la transformación de reservas en capital social. El aumento podrá realizarse en parte con cargo a nuevas aportaciones y en parte con cargo a reservas.
2. De acuerdo con lo dispuesto en la ley, en los casos en que el interés de la Sociedad así lo exija, la junta general de accionistas, al decidir un aumento de capital por aportaciones dinerarias, podrá acordar la supresión total o parcial del derecho de suscripción preferente. Para la validez de este acuerdo, habrá de respetarse lo dispuesto en las previsiones legales que resulten de aplicación.

Artículo 12. Capital autorizado

1. La junta general de accionistas podrá, con los requisitos establecidos para la modificación de los estatutos sociales, delegar en el consejo de administración la facultad de determinar la fecha en que el acuerdo ya adoptado de aumentar el capital deba llevarse a efecto en la cifra acordada y de fijar sus condiciones en todo lo no previsto por la junta, todo ello dentro de las limitaciones que establece la ley. El consejo de administración podrá hacer uso en todo o en parte de dicha delegación, o incluso abstenerse de ejecutarla en consideración a las condiciones del mercado, de la propia Sociedad o de algún hecho o acontecimiento de

especial relevancia que justifique a su juicio tal decisión, dando cuenta de ello a la primera junta general de accionistas que se celebre una vez concluido el plazo otorgado para su ejecución.

2. La junta general de accionistas podrá, con los requisitos establecidos para la modificación de estatutos sociales, delegar en el consejo de administración, con facultades de sustitución, la facultad de acordar, en una o varias veces, el aumento del capital social, hasta una cifra determinada, en la oportunidad y cuantía que decida, con sujeción a los requisitos y limitaciones que establece la ley.

Artículo 13. Reducción de capital

1. El capital social podrá reducirse mediante acuerdo de la junta general de accionistas, adoptado de conformidad con lo establecido en la ley y en los presentes estatutos.
2. La reducción de capital podrá realizarse mediante la disminución del valor nominal de las acciones, mediante su amortización o su agrupación para canjearlas, y puede tener por finalidad la devolución del valor de las aportaciones, la condonación de la obligación de realizar aportaciones pendientes, la constitución o incremento de la reserva legal o de las reservas voluntarias o el restablecimiento del equilibrio entre el capital y el patrimonio neto de la Sociedad disminuido por consecuencia de pérdidas.

TÍTULO IV. OBLIGACIONES Y OTROS VALORES

Artículo 14. Emisión de obligaciones

1. La Sociedad puede emitir y garantizar series numeradas de obligaciones u otros valores que reconozcan o creen una deuda, en los términos y con los límites legalmente establecidos.
2. El consejo de administración será competente para acordar la emisión y admisión a negociación de obligaciones, así como para acordar el otorgamiento de garantías de la emisión de obligaciones.
3. La Sociedad podrá emitir obligaciones convertibles en acciones, siempre que la junta general de accionistas determine las bases y modalidades de la conversión y acuerde aumentar el capital en la cuantía necesaria. Los administradores deberán redactar con anterioridad a la convocatoria de la junta general de accionistas un informe que explique las bases y modalidades de la conversión, que deberá ser acompañado por otro de un auditor de cuentas, distinto al auditor de la Sociedad, designado a tal efecto por el Registro Mercantil. Previo acuerdo de la junta general de accionistas, la Sociedad podrá también emitir

obligaciones que den derecho a una participación en los beneficios sociales.

4. Con sujeción a los requisitos y limitaciones que establece la ley, la junta general de accionistas podrá delegar en el consejo la facultad de emitir obligaciones convertibles o canjeables. Asimismo, y también con sujeción a los requisitos y limitaciones que establece la ley, podrá autorizarlo para determinar el momento en que deba llevarse a efecto la emisión acordada, y fijar las demás condiciones no previstas en el acuerdo de la junta general de accionistas.

TÍTULO V. RÉGIMEN Y ADMINISTRACIÓN DE LA SOCIEDAD

Artículo 15. Órganos de la Sociedad

1. Los órganos rectores de la Sociedad son la junta general de accionistas y el consejo de administración, que tienen las facultades que, respectivamente, se les asignan en la ley y en los presentes estatutos sociales, y que podrán ser objeto de delegación en la forma y con la amplitud que en ellos se determinen.
2. Las competencias que no hayan sido legal o estatutariamente atribuidas a la junta general de accionistas corresponden al consejo de administración.
3. La regulación legal y estatutaria de los citados órganos podrá desarrollarse y completarse, respectivamente, mediante el reglamento de la junta general de accionistas y el reglamento del consejo de administración, en su caso, cuya aprobación y modificación requerirán ser aprobadas por mayoría del órgano respectivo, en su caso.

SECCIÓN I. LA JUNTA GENERAL DE ACCIONISTAS

Artículo 16. Junta general de accionistas

1. La junta general de accionistas, debidamente convocada y constituida, es el órgano que representa a todos los accionistas y todos ellos quedarán sometidos a sus decisiones, en relación con los asuntos que el consejo de administración decida someter a su consideración, incluso los disidentes y no asistentes a la reunión, sin perjuicio de los derechos de impugnación y acciones establecidos en la normativa aplicable.
2. La junta general de accionistas se rige por lo dispuesto en la normativa aplicable, en estos estatutos sociales y en el reglamento de la junta general de accionistas que, en su caso, pueda aprobarse con la finalidad de completar y desarrollar la regulación legal y estatutaria en las materias relativas a su convocatoria, preparación, celebración y desarrollo, así como al ejercicio de los derechos de información, asistencia, representación y voto de los accionistas. El reglamento de la junta general de accionistas será de preceptiva aprobación

por la junta general de accionistas.

Artículo 17. Clases de juntas generales de accionistas

1. Las juntas generales de accionistas podrán ser ordinarias o extraordinarias.
2. La junta general de accionistas ordinaria se celebrará necesariamente una vez al año dentro de los 6 primeros meses siguientes al cierre de cada ejercicio para censurar la gestión social, aprobar, en su caso, las cuentas del ejercicio anterior y resolver sobre la aplicación del resultado, sin perjuicio de su competencia para tratar y acordar sobre cualquier otro asunto que figure en el orden del día. La junta general de accionistas ordinaria será válida, aunque haya sido convocada o se celebre con ese objeto fuera de plazo.
3. Toda junta general de accionistas que no sea la prevista en el párrafo anterior tendrá la consideración de junta general de accionistas extraordinaria y se reunirá siempre que sea convocada por el consejo de administración de la Sociedad a iniciativa propia o bien en virtud de la solicitud de accionistas que sean titulares del porcentaje mínimo del capital social legalmente previsto al efecto, expresando en la solicitud los asuntos a tratar en la junta general de accionistas.

Artículo 18. Convocatoria de las juntas generales de accionistas

1. Las juntas generales de accionistas de la Sociedad habrán de ser convocadas por el consejo de administración mediante anuncio publicado en la página web de la Sociedad si esta hubiera sido creada, inscrita y publicada en los términos previstos en la Ley de Sociedades de Capital. Cuando la Sociedad no hubiere acordado la creación de su página web, o todavía no estuviera debidamente inscrita y publicada, la convocatoria se publicará en el Boletín Oficial del Registro Mercantil y en uno de los diarios de mayor circulación en la provincia en que esté situado el domicilio social por lo menos 1 mes antes de la fecha fijada para su celebración (sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 2 siguiente de este artículo y de los supuestos en los que la ley establezca una antelación superior). En cualquier caso, se garantizará un acceso a la información rápido y no discriminatorio entre los accionistas.
2. De acuerdo con lo establecido en el apartado anterior, el anuncio de convocatoria deberá contener todas las menciones e informaciones exigidas por la ley, según el caso, y expresará el carácter de ordinaria o extraordinaria, el nombre de la Sociedad, la fecha, el lugar y la hora de celebración de la junta general de accionistas, así como el orden del día en el que figurarán todos los asuntos a tratar y el cargo de la persona o personas que realicen la convocatoria. Podrá, asimismo, hacerse constar la fecha, hora y lugar en la que, si

procediera, se reunirá la junta en segunda convocatoria. Entre la primera y la segunda reunión deberá mediar, por lo menos, un plazo de 24 horas. Si la junta general de accionistas, debidamente convocada, no se celebrara en primera convocatoria, ni se hubiese previsto en el anuncio la fecha de la segunda, deberá esta ser anunciada con el mismo orden del día y con los mismos requisitos de publicidad de la primera, dentro de los 15 días siguientes a la fecha de la junta general de accionistas no celebrada y con, al menos, 10 días de antelación a la fecha de la reunión.

3. El consejo de administración podrá también decidir que la junta general de accionistas se celebre de forma exclusivamente telemática sin asistencia física de los accionistas o sus representantes, haciéndolo constar en la convocatoria.
4. Los accionistas que representen, al menos, el porcentaje mínimo del capital social legalmente previsto al efecto podrán, en el plazo y condiciones establecidos por la ley, solicitar que se publique un complemento a la convocatoria de una junta general ordinaria de accionistas incluyendo uno o más puntos en el orden del día. La Sociedad publicará el complemento de la convocatoria en los términos previstos por la ley.
5. El consejo de administración podrá convocar una junta general extraordinaria de accionistas siempre que lo estime conveniente para los intereses sociales. Asimismo, deberá convocar la junta general de accionistas cuando lo soliciten accionistas que sean titulares, al menos, del porcentaje mínimo del capital social legalmente previsto al efecto, expresando en la solicitud los asuntos a tratar en la junta general de accionistas, que deberán ser necesariamente incluidos en el orden del día por el consejo de administración. En este caso, la junta general de accionistas deberá ser convocada para celebrarse dentro del plazo previsto por la normativa aplicable.
6. Por lo que se refiere a la convocatoria judicial de las juntas generales de accionistas, se estará a lo dispuesto por la normativa aplicable.
7. Lo dispuesto en el presente artículo se entiende sin perjuicio de lo que se establezca por disposición legal para supuestos específicos.

Artículo 19. Lugar y tiempo de celebración

1. La junta general de accionistas se celebrará cuando proceda en el lugar y día que indique la convocatoria, que podrá ser en cualquier parte del territorio nacional. Si se convocase la junta general de accionistas exclusivamente telemática se considerará celebrada en el domicilio social.

2. La junta general de accionistas podrá acordar su propia prórroga durante 1 o varios días consecutivos, a propuesta de la mayoría de los consejeros asistentes a la reunión o de un número de accionistas que representen, al menos, una cuarta parte del capital social concurrente a la misma. Cualquiera que sea el número de sus sesiones, se considerará que la junta general de accionistas es única, levantándose una sola acta para todas las sesiones. Por lo tanto, no será necesario reiterar en las sucesivas sesiones el cumplimiento de los requisitos previstos en la ley o en estos estatutos sociales para su válida constitución. La junta general de accionistas podrá asimismo suspenderse temporalmente en los casos y forma previstos en su reglamento.

3. La asistencia remota a la junta general de accionistas por vía telemática y simultánea, y la emisión del voto electrónico a distancia durante su celebración, con carácter alternativo a la asistencia física a la reunión o exclusivo en el caso de las juntas generales de accionistas exclusivamente telemáticas, estarán admitidos en todo momento, de conformidad con lo previsto en el reglamento de la junta general y siempre que el consejo de administración así lo acuerde con ocasión de cada convocatoria y que la identidad y legitimación de los socios y de sus representantes que asisten telemáticamente se halle debidamente garantizada. Por lo que respecta a las condiciones técnicas necesarias para la correcta celebración de la junta general de accionistas en tales supuestos, el reglamento de la junta general de accionistas podrá atribuir al consejo de administración la facultad de determinar cuándo, atendido el estado de la técnica, las condiciones de seguridad y simplicidad oportunas permiten, con las adecuadas garantías, la asistencia remota a la junta general de accionistas por vía telemática y simultánea y la emisión del voto electrónico a distancia durante la celebración de la reunión. Asimismo, el reglamento de la junta general de accionistas podrá atribuir al consejo de administración la regulación, con respeto a la ley, estos estatutos sociales y el reglamento de la junta general de accionistas, de todos los aspectos procedimentales necesarios, incluyendo, entre otras cuestiones, la antelación mínima con la que se deberá realizar la conexión para considerar al accionista como presente, el procedimiento y reglas aplicables para que los accionistas que asistan a distancia puedan ejercitar sus derechos, los requisitos de identificación exigibles para los asistentes a distancia y su influencia en el sistema de formación de la lista de asistentes. En todo caso, cuando la junta general de accionistas se celebre de forma exclusivamente telemática, el consejo de administración deberá disponer los medios para que todos los asistentes puedan participar efectivamente en la reunión mediante medios de comunicación a distancia apropiados, como audio o vídeo, complementados con la posibilidad de mensajes escritos durante el

transcurso de la junta, tanto para ejercitar en tiempo real los derechos de palabra, información, propuesta y voto que les correspondan, como para seguir las intervenciones de los demás asistentes por los medios indicados.

4. La junta general de accionistas podrá, asimismo, suspenderse temporalmente en los casos y forma previstos en su reglamento.

Artículo 20. Constitución

1. La junta general de accionistas, ordinaria o extraordinaria, quedará válidamente constituida, en primera convocatoria, cuando los accionistas presentes o representados, posean, al menos, el 25% del capital suscrito con derecho de voto, y en segunda convocatoria, quedará válidamente constituida cualquiera que sea el capital concurrente. Quedan a salvo los supuestos en los que la normativa aplicable o estos estatutos sociales estipulen un quórum de constitución superior.
2. Los accionistas con derecho de asistencia que emitan su voto a distancia de conformidad con lo previsto en estos estatutos sociales serán considerados como presentes a los efectos de la constitución de la junta general de accionistas de que se trate.
3. Las ausencias que se produzcan una vez constituida la junta general de accionistas no afectarán a la validez de su constitución.

Artículo 21. Junta general universal

La junta general de accionistas se entenderá, en todo caso, convocada y quedará válidamente constituida para conocer y resolver cualquier asunto, siempre que esté presente o representado todo el capital social y los asistentes acepten por unanimidad su celebración, cualquiera que sea el lugar y la fecha de la misma.

Artículo 22. Igualdad de trato

La Sociedad garantizará, en todo momento, la igualdad de trato de todos los accionistas que se hallen en la misma posición en cuanto a la información, participación y ejercicio del derecho de voto en la junta general de accionistas.

Artículo 23. Derechos de asistencia, representación e información de los accionistas

1. Todos los accionistas de la Sociedad tendrán derecho de asistencia a las juntas generales de accionistas, cualquiera que sea el número de acciones de que sean titulares.
2. Los derechos de asistencia, de representación y de información de los accionistas en relación con la junta general de accionistas se regirán por la normativa aplicable a la

Sociedad en cada momento y por lo dispuesto en el reglamento de la junta general de accionistas, en su caso.

3. Para el ejercicio del derecho de asistencia, los accionistas deberán tener las acciones inscritas a su nombre en el correspondiente registro de anotaciones en cuenta con 5 días de antelación a aquel en que haya de celebrarse la junta general de accionistas. Esta circunstancia deberá acreditarse mediante la oportuna tarjeta de asistencia, certificado de legitimación u otro medio acreditativo válido que sea admitido por la Sociedad.
4. Los miembros del consejo de administración deberán asistir a las juntas generales de accionistas que se celebren, si bien el hecho de que cualquiera de ellos no asista por cualquier razón no impedirá en ningún caso la válida constitución de la junta general de accionistas.
5. El presidente de la junta general de accionistas podrá autorizar la asistencia de directivos, gerentes y técnicos de la Sociedad y demás personas que tengan interés en la buena marcha de los asuntos sociales, así como cursar invitación a las personas distintas de las anteriores que tenga por conveniente. La junta general de accionistas, no obstante, podrá revocar dicha autorización.
6. Sin perjuicio de la asistencia de las entidades jurídicas accionistas a través de quien corresponda, todo accionista que tenga derecho de asistencia podrá hacerse representar en la junta general de accionistas por otra persona, aunque ésta no sea accionista, representación que deberá conferirse por escrito y con carácter especial para cada junta.
7. La facultad de representación se entiende sin perjuicio de lo establecido en la ley para los casos de representación familiar y de otorgamiento de poderes generales.
8. Asimismo, el otorgamiento de la representación para cualquier clase de junta general de accionistas podrá efectuarse por el accionista mediante correspondencia postal, electrónica, videoconferencia o cualquier otro medio de comunicación a distancia, siempre que se garanticen adecuadamente la representación conferida, la identidad del representante y del representado, la seguridad de las comunicaciones electrónicas y quede registrado en algún tipo de soporte. La Sociedad establecerá el sistema para la notificación electrónica del nombramiento, con los requisitos formales, necesarios y proporcionados para garantizar la identificación del accionista y del representante o representantes que designe y la seguridad de las comunicaciones electrónicas.
9. El representante podrá tener la representación de más de un accionista sin limitación en

cuanto al número de accionistas representados. Cuando un representante tenga representaciones de varios accionistas, podrá emitir votos de signo distinto en función de las instrucciones dadas por cada accionista. En todo caso, el número de acciones representadas se computará para la válida constitución de la junta general de accionistas.

10. El presidente de la junta general de accionistas está facultado para determinar la validez de las representaciones conferidas y el cumplimiento de los requisitos de asistencia a la junta general de accionistas, pudiendo delegar esta función en el secretario.
11. La representación es siempre revocable y la asistencia personal del representado a la junta general de accionistas tendrá el valor de revocación.

Artículo 24. Voto a distancia

1. Los accionistas con derecho de asistencia podrán emitir a distancia su voto sobre las propuestas relativas a puntos comprendidos en el orden del día de cualquier clase de junta general de accionistas mediante correspondencia postal o cualquier otro medio de comunicación a distancia que, garantizando debidamente la identidad del accionista que ejerce su derecho de voto, el consejo de administración determine, en su caso, con ocasión de la convocatoria de cada junta general de accionistas. En su caso, el reglamento de la junta general de accionistas regulará la forma de ejercitar de esta facultad.
2. Los accionistas que emitan su voto a distancia conforme a lo previsto en este artículo serán considerados como presentes a los efectos de la constitución de la junta general de accionistas de que se trate. En consecuencia, las delegaciones realizadas con anterioridad a la emisión de ese voto se entenderán revocadas y las conferidas con posterioridad se tendrán por no efectuadas.
3. El consejo de administración, de conformidad con el artículo 19.3 de los presentes estatutos sociales, podrá desarrollar las previsiones anteriores estableciendo las reglas, medios y procedimientos adecuados al estado de la técnica para instrumentar la emisión del voto y el otorgamiento de la representación por medios de comunicación a distancia, ajustándose, en su caso, a las normas que resulten aplicables al efecto. Las reglas de desarrollo que se adopten al amparo de lo dispuesto en este apartado se pondrán en conocimiento de los accionistas junto con la convocatoria.
4. La asistencia personal a la junta general del accionista o de su representante tendrá el valor de revocación del voto efectuado mediante correspondencia postal u otros medios de comunicación a distancia.

Artículo 25. Presidencia y secretaría de la junta general

Serán presidente y secretario de la junta general de accionistas quien al tiempo de su celebración sean respectivamente presidente y secretario del consejo de administración, o por la persona en que estos deleguen de conformidad con lo indicado en el reglamento de la junta general de accionistas. En su defecto, serán nombrados presidente de la junta general de accionistas el consejero asistente con mayor antigüedad en el cargo, y en caso de igualdad, el de mayor edad, y secretario de la junta general de accionistas el consejero asistente con menor antigüedad en el cargo, y en caso de igualdad, el de menor edad.

Artículo 26. Lista de asistentes

1. Antes de entrar en el orden del día, se formará por el secretario de la junta general de accionistas la lista de los asistentes, expresando el carácter o representación de cada uno de ellos y el número de acciones, propias o ajenas, con que concurren a la junta general de accionistas.
2. Al final de la lista, se determinará el número total de accionistas, presentes o representados, así como el importe del capital del que son titulares o que representan, especificando el que corresponde a los accionistas con derecho a voto.
3. Si la lista de asistentes no figurase al comienzo del acta de la junta general de accionistas, se adjuntará a ella por medio de anexo firmado por el secretario con el visto bueno del presidente de la junta general de accionistas.
4. La lista de asistentes podrá formarse también mediante fichero o incorporarse a soporte informático. En estos casos, se consignará en la propia acta el medio utilizado, y se extenderá en la cubierta precintada del fichero o del soporte la oportuna diligencia de identificación firmada por el secretario, con el visto bueno del presidente de la junta general de accionistas.

Artículo 27. Desarrollo de las sesiones y adopción de acuerdos

1. El presidente someterá a deliberación de los accionistas reunidos en junta general de accionistas los asuntos incluidos en el orden del día y dirigirá los debates. A tal efecto, gozará de las oportunas facultades de orden y disciplina para que la reunión se desarrolle de forma ordenada.
2. Cualquier accionista podrá asimismo intervenir en la deliberación de los puntos del orden del día, si bien el presidente, en uso de sus facultades, se halla autorizado para adoptar

medidas de orden tales como la limitación del tiempo de uso de la palabra, la fijación de turnos o el cierre de las intervenciones. Una vez que el asunto se halle suficientemente debatido a juicio del presidente, este lo someterá a votación. Corresponde al presidente fijar el sistema de votación que considere más apropiado y dirigir el proceso correspondiente ajustándose, en su caso, a las reglas de desarrollo que pudieran preverse en el reglamento de la junta general de accionistas.

3. Cada acción con derecho de voto presente o representado en la junta general de accionistas dará derecho a un voto.
4. Los acuerdos de la junta general de accionistas se adoptarán con el voto favorable de la mayoría simple del capital, presente o representado. Quedan a salvo los supuestos en los que la normativa aplicable o estos estatutos sociales estipulen una mayoría distinta.
5. Para cada acuerdo sometido a votación de la junta general de accionistas deberá determinarse, como mínimo, el número de acciones respecto de las que se hayan emitido votos válidos, la proporción de capital social representado por dichos votos, el número total de votos válidos, el número de votos a favor y en contra de cada acuerdo y, en su caso, el número de abstenciones.

Artículo 28. Votación separada por asuntos

En la junta general de accionistas deberán votarse separadamente aquellos asuntos que sean sustancialmente independientes. En todo caso, aunque figuren en el mismo punto del orden del día, deberán votarse de forma separada:

- (i) el nombramiento, la ratificación, la reelección o la separación de cada administrador;
- (ii) en la modificación de estatutos sociales, la de cada artículo o grupo de artículos que tengan autonomía propia;
- (iii) si imperativamente se establece la votación separada; o
- (iv) en su caso, aquellos asuntos en los que así se disponga en estos estatutos sociales.

Artículo 29. Acta de la junta general de accionistas

1. Tras la celebración de cada junta general de accionistas, ya sea ordinaria o extraordinaria, se expedirá el correspondiente acta, que deberá reflejar los asuntos debatidos, las votaciones practicadas y los acuerdos adoptados. El acta deberá ser aprobada por la propia junta general de accionistas al final de la reunión o, en su defecto, y dentro del plazo de 15 días, por el presidente de la junta general de accionistas y dos accionistas interventores, uno en

representación de la mayoría y otro por la minoría. Una vez aprobada tendrá fuerza ejecutiva a partir de la fecha de su aprobación. Una vez firmada por el presidente y el secretario de la junta general de accionistas, el acta deberá registrarse en el correspondiente libro especial, de acuerdo con lo especificado con la normativa aplicable en materia de llevanza de libros societarios.

2. El consejo de administración podrá requerir la presencia de un notario para que levante acta de la junta general de accionistas y estará obligado a hacerlo siempre que con 5 días de antelación al previsto para su celebración lo soliciten accionistas que representen, al menos, el 1% del capital social. En ambos casos, el acta notarial no necesitará ser aprobada y tendrá la consideración de acta de la junta general de accionistas.
3. Las certificaciones de las actas serán expedidas por el secretario o, en su caso, por el vicesecretario del consejo de administración, con el visto bueno del presidente o del vicepresidente, en su caso, y los acuerdos se elevarán a público por las personas legitimadas para ello.

SECCIÓN II. EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN

Artículo 30. Consejo de administración

1. La Sociedad estará administrada y regida por un consejo de administración. El consejo de administración se regirá por las normas legales que le sean de aplicación y por estos estatutos sociales. El consejo de administración podrá desarrollar y completar tales previsiones por medio del oportuno reglamento del consejo de administración, de cuya aprobación, en su caso, informará a la junta general de accionistas.
2. En el ejercicio de sus cargos, los consejeros deberán tener en cuenta los efectos que sus decisiones o actuaciones puedan tener respecto de los intereses de los accionistas, los empleados de la Sociedad y de sus filiales, la Sociedad y los clientes, proveedores y otras partes, directa o indirectamente, vinculados a la Sociedad, como, por ejemplo, la comunidad donde, directa o indirectamente, operen. Asimismo, deberán velar por la protección del medio ambiente, tanto local como global, a corto y a largo plazo.

Artículo 31. Composición del consejo de administración

1. El consejo de administración estará formado por un número de miembros no inferior a 5 ni superior a 12, que será determinado por la junta general de accionistas. Para ser consejero, no se requerirá la condición de accionista de la Sociedad. No podrán ser consejeros quienes se hallen en causa legal de incapacidad o incompatibilidad.

2. Compete a la junta general de accionistas la fijación del número de consejeros. A este efecto, procederá directamente mediante la fijación de dicho número por medio de acuerdo expreso o, indirectamente, mediante la provisión de vacantes o el nombramiento de nuevos consejeros, dentro del límite máximo establecido en el apartado anterior.
3. La junta general de accionistas y el consejo de administración procurarán atender el principio de presencia equilibrada de hombres y mujeres en la composición del consejo de administración.
4. Las definiciones de las diferentes clases de consejeros serán las que se establezcan en la normativa vigente.
5. El carácter de cada consejero deberá explicarse por el consejo de administración ante la junta general de accionistas que deba efectuar o ratificar su nombramiento. En caso de que existiera algún consejero externo que no pueda ser considerado dominical ni independiente, la Sociedad explicará tal circunstancia y sus vínculos, ya sea con la Sociedad o sus directivos, ya con sus accionistas.

Artículo 32. Duración del cargo de administrador

1. Los administradores ejercerán su cargo, salvo en caso de cese, dimisión, fallecimiento o incapacidad, durante el plazo de 6 años, al término de los cuales podrán ser reelegidos una o más veces por períodos de igual duración.
2. El nombramiento de los consejeros caducará cuando, vencido el plazo, se haya celebrado la junta general de accionistas siguiente o hubiese transcurrido el término legal para la celebración de la junta general de accionistas que deba resolver sobre la aprobación de cuentas del ejercicio anterior.
3. Los consejeros designados por cooptación, en su caso, ejercerán su cargo hasta la primera reunión de la junta general de accionistas que se celebre con posterioridad a su nombramiento.

Artículo 33. Competencias del consejo de administración

1. El consejo de administración es competente para adoptar los acuerdos sobre toda clase de asuntos que no estén atribuidos por la normativa aplicable o estos estatutos sociales a la junta general de accionistas.
2. El consejo de administración, al que corresponden los más amplios poderes y facultades para gestionar, dirigir, administrar y representar a la Sociedad, como norma general, confiará

la gestión ordinaria de la Sociedad a los órganos delegados de administración y demás apoderados generales y concentrará su actividad en la función general de supervisión y en la consideración de aquellos asuntos de particular trascendencia para la Sociedad.

3. La representación de la Sociedad en juicio y fuera de él corresponde al consejo de administración y se extenderá a todos los actos comprendidos en el objeto social.
4. En todo caso, el consejo de administración asumirá con carácter indelegable aquellas facultades legalmente reservadas a su conocimiento directo, así como aquellas otras necesarias para un responsable ejercicio de la función general de supervisión.

Artículo 34. Designación de cargos en el consejo de administración

1. El consejo de administración nombrará entre sus miembros al presidente y podrá nombrar a uno o varios vicepresidentes, quienes, de acuerdo con el orden que establezca el consejo de administración, sustituirán al presidente en caso de vacante, ausencia o enfermedad. También designará a la persona que ejerza el cargo de secretario. Para ser nombrado presidente o vicepresidente será necesario que la persona designada sea miembro del consejo de administración, circunstancia que no será necesaria en la persona que se designe para ejercer el cargo de secretario, en cuyo caso éste tendrá voz pero no voto.
2. El consejo de administración podrá también nombrar potestativamente a un vicesecretario que podrá ser no consejero.

Artículo 35. Reuniones del consejo de administración

1. El consejo de administración se reunirá al menos una vez al trimestre. Asimismo, el consejo de administración se reunirá siempre que (i) lo solicite un consejero mediante comunicación escrita dirigida al presidente o (ii) cuando el presidente o el que haga sus veces lo decidan. Si se hace a instancia de un consejero, el presidente deberá convocarlo para que se celebre dentro del plazo máximo de 5 días hábiles desde la recepción de la solicitud. Si cursada la solicitud de convocatoria por un consejero, el consejo de administración no fuera convocado, el consejero solicitante podrá convocarlo directamente. La convocatoria se hará mediante carta, correo electrónico o cualquier otro medio escrito que permita obtener constancia de la entrega, dirigido a todos y cada uno de los consejeros, donde se expresará el día, la hora y el lugar de la reunión.
2. La convocatoria, que incluirá siempre el orden del día de la sesión y la información relevante que corresponda, se realizará por el secretario del consejo de administración o quien haga

sus veces, con la autorización de su presidente, por cualquier medio que permita su recepción. La convocatoria se cursará con una antelación mínima de 48 horas. Junto con la convocatoria, que incluirá siempre, salvo causa justificada, el orden del día de la sesión, se remitirá o pondrá a disposición del consejero la información que se juzgue necesaria.

3. Sin perjuicio de lo anterior, el consejo de administración se entenderá válidamente constituido sin necesidad de convocatoria si, presentes o representados todos sus miembros, aceptasen por unanimidad la celebración de sesión y los puntos a tratar en el orden del día.
4. Asimismo, si ningún consejero se opone a ello, podrán celebrarse votaciones del consejo de administración por escrito y sin sesión.
5. Las reuniones del consejo de administración se celebrarán de manera presencial. No obstante, si fuera necesario, los consejeros podrán asistir a las reuniones del consejo de administración mediante conferencia telefónica, videoconferencia o cualquier otro medio de comunicación que permita a los asistentes escucharse los unos a los otros y establecer de forma clara las intenciones de los administradores durante el desarrollo de la sesión. Un consejero que asista a una reunión del consejo de administración a través de cualquiera de estos medios se considerará que ha asistido personalmente y de manera presencial.
6. Los asistentes a cualquiera de los lugares se considerarán, a todos los efectos relativos al consejo de administración, como asistentes a la misma y única reunión. La sesión se entenderá celebrada en donde se encuentre el mayor número de consejeros y, en caso de empate, donde se encuentre el presidente del consejo de administración o quien, en su ausencia, la presida.

Artículo 36. Desarrollo de las sesiones

1. El consejo de administración quedará válidamente constituido para deliberar y adoptar acuerdos sobre cualquier asunto cuando concurran a la sesión, presentes o representados, al menos dos tercios de sus miembros. Asimismo, el consejo de administración quedará válidamente constituido, sin necesidad de convocatoria, cuando estén presentes o representados todos los consejeros y decidan por unanimidad celebrar la reunión.
2. El presidente regulará los debates, dará la palabra y dirigirá las votaciones.
3. Los consejeros harán todo lo posible para acudir a las sesiones del consejo, no obstante, podrán delegar su voz y voto en cada una de las reuniones del consejo de administración en favor de otro consejero mediante simple escrito firmado por el consejero delegante dirigido

al presidente o a quien haga sus veces. En el caso de consejero persona jurídica, su representante persona física podrá delegar su voz y voto a un tercero integrado dentro de su organización, ya sea en calidad de accionista, administrador, trabajador o prestador de servicios. Las inasistencias de los consejeros a las reuniones del consejo de administración se cuantificarán en el informe anual de gobierno corporativo, cuando la Sociedad esté obligada a prepararlo.

4. Los acuerdos se adoptarán por mayoría absoluta de los consejeros concurrentes, presentes o representados, a la reunión, excepto cuando la ley, estos estatutos sociales o el reglamento del consejo de administración, en su caso, prevean otras mayorías. En caso de empate, el presidente tendrá voto dirimente.
5. De las sesiones del consejo de administración se levantará acta, que se aprobará por el propio consejo de administración al final de la reunión o en otra posterior, y que firmarán, al menos, el presidente y el secretario o quienes hagan sus veces. El acta del consejo se transcribirá al correspondiente libro especial, expidiéndose los certificados de la misma por el secretario del consejo de administración con el visto bueno del presidente.

Artículo 37. Retribución de los consejeros

1. Los consejeros tendrán derecho a percibir una retribución por el ejercicio de las funciones que les corresponde desarrollar en su condición de tales.
2. La retribución a que se refiere el apartado anterior consistirá en una cantidad fija, en dietas por asistencia las reuniones del consejo de administración y sus comisiones, en una cantidad variable y en una potencial indemnización por cese (siempre y cuando el cese no esté motivado por el incumplimiento de las funciones del consejero).
3. El importe máximo agregado a satisfacer anualmente a los consejeros, en su condición de tales, por todos los conceptos establecidos en el apartado 2 anterior, será fijado por acuerdo de la junta general de accionistas. Dicho importe permanecerá vigente en tanto no sea modificado por un nuevo acuerdo de la junta general de accionistas.
4. La determinación concreta del importe que corresponda por todos estos conceptos a cada uno de los consejeros y la forma de pago corresponderá al consejo de administración. A tal efecto, se tendrán en cuenta las funciones y responsabilidades atribuidas a cada consejero, los cargos desempeñados por este en el propio órgano colegiado, su pertenencia y asistencia a las distintas comisiones y las demás circunstancias objetivas que considere relevantes. Por lo tanto, la remuneración de los consejeros podrá ser distinta para cada uno de ellos.

5. La cantidad variable anual a la que se refiere el apartado 2 anterior se devengará en función del cumplimiento de uno o varios indicadores del rendimiento de la empresa, del desempeño personal del administrador o de ambos. La concreción de los indicadores generales de referencia corresponderá al consejo de administración, que determinará los parámetros específicos con arreglo a los cuales se calculará la cuantía de la remuneración variable. Estos indicadores y parámetros permanecerán vigentes en tanto el consejo de administración no acuerde su modificación.
6. Asimismo, la Sociedad reembolsará a los consejeros los gastos en los que estos incurran en el desempeño de sus funciones como consejeros, incluyendo, sin carácter limitativo, los gastos de desplazamiento que origine la asistencia a las reuniones del consejo de administración y de las comisiones de que formen parte, con el límite cuantitativo que determine la junta general de accionistas en cada caso.
7. Los consejeros tendrán derecho a ser retribuidos mediante la entrega de acciones o de opciones sobre acciones, o mediante retribución referencial al valor de las acciones, siempre y cuando la aplicación de alguno de estos sistemas de retribución sea acordada previamente por la junta general de accionistas. Dicho acuerdo determinará, en su caso, el número máximo de acciones que se podrán asignar en cada ejercicio, el precio de ejercicio o el sistema de cálculo del precio de ejercicio de las opciones sobre acciones, el valor de las acciones que, en su caso, se tome como referencia y el plazo de duración del plan.
8. Cuando a un miembro del consejo de administración se le atribuyan funciones ejecutivas en virtud de cualquier título será necesario que se celebre un contrato entre este y la Sociedad que deberá ser aprobado previamente por el consejo de administración con el voto favorable de las dos terceras partes de sus miembros. El consejero afectado deberá abstenerse de asistir a la deliberación y de participar en la votación. El contrato aprobado deberá incorporarse como anexo al acta de la sesión. En dichos contratos se detallarán todos los conceptos por los que el consejero pueda obtener una retribución por el desempeño de funciones ejecutivas. El consejero no podrá percibir retribución alguna por el desempeño de funciones ejecutivas cuyas cantidades no estén previstas en ese contrato. Las retribuciones que correspondan en virtud de tales contratos se ajustarán a la política de remuneraciones de los consejeros.
9. La Sociedad podrá contratar un seguro de responsabilidad civil para sus consejeros en las condiciones usuales y proporcionadas a las circunstancias de la propia Sociedad.
10. La remuneración de los consejeros establecida en los apartados anteriores se entiende sin

perjuicio de la retribución y demás compensaciones que, en su caso, les corresponda percibir como contraprestación de servicios ajenos a la condición de consejero que presten a la Sociedad.

SECCIÓN III. ÓRGANOS DELEGADOS Y CONSULTIVOS DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN

Artículo 38. Órganos delegados y consultivos del consejo de administración

1. Sin perjuicio de los apoderamientos que pueda conferir a cualquier persona, el consejo de administración podrá designar entre sus miembros y constituir con carácter permanente una comisión ejecutiva, determinando las personas que deben componer dicha comisión, y podrá designar, asimismo, un consejero delegado, pudiendo delegar en ellos, total o parcialmente, con carácter temporal o permanente, todas las facultades que no sean indelegables conforme a la normativa aplicable. En ningún caso podrán ser objeto de delegación, además de las facultades que el reglamento del consejo de administración reserve al pleno del mismo, las facultades que estos estatutos sociales o la ley establezcan como indelegables, así como las facultades que la junta general de accionistas conceda al consejo de administración, salvo que fuese expresamente autorizado para ello.
2. La delegación permanente de alguna facultad del consejo de administración en la comisión ejecutiva o en el consejero delegado y la designación de los miembros del consejo de administración que hayan de ocupar tales cargos requerirán para su validez el voto favorable de las dos terceras partes de los miembros del consejo de administración y no producirán efecto alguno hasta su inscripción en el Registro Mercantil.
3. El consejo de administración constituirá en su seno con carácter permanente e interno, una comisión de auditoría y una comisión de nombramientos y retribuciones. La comisión de auditoría y la comisión de nombramientos y retribuciones tendrán como función esencial el apoyo al consejo de administración en sus cometidos de supervisión y control de la gestión ordinaria de la Sociedad, teniendo a este respecto las facultades de información, asesoramiento y propuesta que se establezcan en estos estatutos sociales, en el reglamento del consejo de administración, si lo hubiere, y en las disposiciones vigentes en cada momento para las sociedades cotizadas. Sus miembros serán designados por el consejo de administración ante el que responderán respecto del ejercicio de sus funciones.
4. Asimismo, el consejo de administración podrá constituir otras comisiones con funciones

consultivas o asesoras, sin perjuicio de que excepcionalmente se les atribuya alguna facultad de decisión.

5. El consejo de administración podrá, igualmente, nombrar y revocar representantes o apoderados.
6. En ningún caso las comisiones que pudieran constituirse implicarán una limitación de las facultades atribuidas al consejo de administración.

Artículo 39. La Comisión de Auditoría

1. La comisión de auditoría se compondrá por un mínimo de 3 y un máximo de 5 consejeros nombrados por el propio consejo, que serán designados, a propuesta de la comisión de nombramientos y retribuciones, por el consejo de administración. Salvo que la normativa vigente en cada momento establezca otra cosa, los miembros de la comisión de auditoría y, de forma especial su presidente, serán elegidos en atención a sus conocimientos y experiencia en materia de contabilidad, auditoría o gestión de riesgos. La totalidad de los miembros de la comisión de auditoría serán consejeros externos o no ejecutivos, siendo la mayoría de ellos consejeros independientes.
2. El consejo de administración elegirá de entre los miembros de la comisión de auditoría al presidente, que será un consejero independiente y que desempeñará su cargo por un período no superior a 4 años ni al de sus mandatos como miembro de la comisión de auditoría, pudiendo ser reelegido una vez transcurrido 1 año desde su cese. También designará a la persona que ejerza el cargo de secretario. Para ser nombrado presidente o vicepresidente será necesario que la persona designada sea miembro de la comisión, circunstancia que no será necesaria en la persona que se designe para ejercer el cargo de secretario, en cuyo caso éste tendrá voz pero no voto.
3. La comisión de auditoría tendrá las funciones previstas en la ley y cualquier otra que le encomiende el consejo de administración de la sociedad, siendo su función primordial la de servir de apoyo al consejo de administración en sus cometidos de vigilancia, mediante la revisión periódica del proceso de elaboración de la información económico-financiera, de sus controles internos y de la independencia del auditor externo, así como el asesoramiento y propuesta dentro de su ámbito de actuación.

Artículo 40. La Comisión de Nombramientos y Retribuciones

1. La comisión de nombramientos y retribuciones se compondrá de un mínimo de 3 y un máximo de 5 consejeros, designados por el propio consejo de administración, a propuesta

del presidente del consejo, que deberán ser consejeros no ejecutivos. La mayoría de los miembros de la comisión de nombramientos y retribuciones serán independientes y como mínimo 1 de ellos será designado procurando que tengan los conocimientos, las aptitudes y la experiencia adecuados a las funciones que estén llamados a desempeñar.

2. La comisión de nombramientos y retribuciones designará, asimismo, a su presidente de entre los consejeros independientes que formen parte de dicha comisión. El cargo de secretario de la comisión de nombramientos y retribuciones podrá ser desempeñado por uno de los miembros de la comisión o por el secretario del consejo de administración.
3. La comisión de nombramientos y retribuciones centrará sus funciones en el apoyo y auxilio al consejo de administración, con facultades generales de propuesta e informe en materia de nombramientos y ceses y en materia retributiva en los términos legalmente previstos. A estos efectos, la comisión de nombramientos y retribuciones recabará cuantos informes de terceros sean necesarios o convenientes para poder acometer las facultades que le hayan sido encomendadas.

TÍTULO VI. CUENTAS ANUALES Y REPARTO DE DIVIDENDOS

Artículo 41. Formulación de las cuentas anuales

1. Las cuentas anuales y el informe de gestión se elaborarán siguiendo la estructura, los principios y las indicaciones contenidas en las disposiciones vigentes.
2. El consejo de administración, dentro de los 3 primeros meses del ejercicio social, formulará las cuentas anuales, el informe de gestión y la propuesta de aplicación del resultado y, en su caso, las cuentas anuales y el informe de gestión consolidados. Las cuentas anuales y el informe de gestión deberán firmarse por todos los consejeros. Si faltara la firma de alguno de ellos se señalará en cada uno de los documentos en que falta, con expresa indicación de la causa.

Artículo 42. Aprobación de cuentas y aplicación del resultado

1. Las cuentas anuales de la Sociedad, así como las cuentas anuales consolidadas, se someterán a la aprobación de la junta general de accionistas.
2. La junta general de accionistas resolverá sobre la aplicación del resultado del ejercicio de acuerdo con el balance aprobado.
3. Una vez cubiertas las atenciones previstas por estos estatutos sociales o la ley, solo podrán repartirse dividendos con cargo al beneficio del ejercicio, o a reservas de libre disposición,

si el valor del patrimonio neto contable no es o no resulta ser, a consecuencia del reparto, inferior al capital social.

4. Si la junta general de accionistas acuerda distribuir dividendos, determinará el momento y la forma de pago con sujeción a lo previsto en estos estatutos y en la Ley de Sociedades de Capital. La determinación de estos extremos y de cualesquiera otros que pudieran ser necesarios o convenientes para la efectividad del acuerdo podrá ser delegada en el consejo de administración, con las limitaciones establecidas en la ley.
5. La junta general de accionistas o el consejo de administración podrá acordar la distribución de cantidades a cuenta de dividendos con las limitaciones y cumpliendo los requisitos establecidos en la normativa aplicable.
6. La junta general de accionistas, o el consejo de administración en supuestos de distribución de cantidades a cuenta de dividendos, podrá acordar que el dividendo sea satisfecho total o parcialmente en especie, siempre y cuando los bienes o valores objeto de distribución sean homogéneos, estén admitidos a negociación en un mercado oficial o sistema multilateral de negociación en el momento de la efectividad del acuerdo o quede debidamente garantizada por la Sociedad la obtención de liquidez en el plazo máximo de 1 año y no se distribuyan por un valor inferior al que tienen en el balance de la Sociedad.
7. La distribución de dividendos a los accionistas se realizará en proporción a su proporción en el capital social.

Artículo 43. Depósito de las cuentas anuales aprobadas

1. Dentro del mes siguiente a la aprobación de las cuentas anuales, se presentarán estas con la demás documentación que exige la ley y junto con la oportuna certificación acreditativa de dicha aprobación y aplicación del resultado, para su depósito en el Registro Mercantil en la forma que determina la ley.
2. El consejo de administración procederá a presentar en el Registro Mercantil del domicilio social las cuentas anuales y el informe de gestión de la Sociedad, así como las cuentas anuales y el informe de gestión consolidados, junto con los correspondientes informes de los auditores de cuentas y demás documentación preceptiva en los términos y plazos previstos por la ley para su depósito en el citado Registro.

TÍTULO VII. DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN

Artículo 44. Causas de disolución

La Sociedad se disolverá:

- (i) por acuerdo de la junta general de accionistas convocada expresamente para ello y adoptado de conformidad a lo dispuesto en estos estatutos sociales; y
- (ii) en cualquiera de los demás casos previstos en la normativa aplicable.

Artículo 45. Liquidación

1. Una vez disuelta la Sociedad se abrirá el periodo de liquidación, salvo en los supuestos de fusión o escisión total o cualquier otro de cesión global del activo y el pasivo.
2. En caso de que la junta general se disuelva por acuerdo de la junta general de accionistas, la misma junta general de accionistas que acuerde la disolución de la Sociedad determinará las bases de la liquidación, que se practicará por un número impar de liquidadores, designados al efecto por la junta general de accionistas.
3. Desde el momento en que la Sociedad se declare en liquidación, cesará la representación del consejo de administración para celebrar nuevos contratos y contraer nuevas obligaciones, asumiendo los liquidadores las funciones que les atribuye la normativa aplicable.
4. Para el desarrollo de la liquidación, división del haber social y cancelación registral, se estará a lo dispuesto en la normativa aplicable.
5. La junta general de accionistas conservará durante el periodo de liquidación, las mismas facultades que durante la vida normal de la Sociedad y tendrá especialmente la facultad de aprobar las cuentas de liquidación y el balance final de liquidación.
6. En relación con los activos y pasivos sobrevenidos tras la liquidación de la Sociedad, así como con la formalización de actos jurídicos tras la cancelación de la Sociedad, será de aplicación lo previsto en la ley.

TÍTULO VIII. RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS

Artículo 46. Fuero para la resolución de conflictos

Para todas las cuestiones litigiosas que puedan suscitarse entre la Sociedad y los accionistas por razón de los asuntos sociales, tanto la Sociedad como los accionistas, con renuncia a su propio fuero, se someten expresamente al fuero judicial de la sede del domicilio social de la Sociedad, salvo en los casos en que la normativa aplicable imponga otro fuero.

TÍTULO XIX. OTRAS DISPOSICIONES

Artículo 47. Exclusión de negociación

1. Desde el momento en el que las acciones de la Sociedad sean admitidas a negociación en el Mercado Alternativo Bursátil, en el caso en que la junta general de accionistas adopte un acuerdo de exclusión de negociación de sus acciones de dicho mercado que no estuviese respaldado por la totalidad de los accionistas, la Sociedad estará obligada a ofrecer a los accionistas que no hubieran votado a favor la adquisición de sus acciones al precio que resulte de la regulación de las ofertas públicas de adquisición de valores para los supuestos de exclusión de negociación.
2. La Sociedad no estará sujeta a la obligación anterior cuando acuerde la admisión a cotización de sus acciones en un mercado secundario oficial español con carácter simultáneo a su exclusión de negociación del Mercado Alternativo Bursátil.

Artículo 48. Comunicación de participaciones significativas

1. El accionista estará obligado a comunicar a la Sociedad las adquisiciones de acciones, por cualquier título y directa o indirectamente, que determinen que su participación total alcance, supere o descienda del 10% del capital social y sucesivos múltiplos.
2. En el caso de que el accionista sea administrador o directivo de la Sociedad, esa obligación de comunicación se referirá al porcentaje del 1% del capital social y sucesivos múltiplos.
3. Las comunicaciones deberán realizarse al órgano de administración o persona que la Sociedad haya designado al efecto y dentro del plazo máximo de los 4 días hábiles siguientes a aquel en que se hubiera producido el hecho determinante de la comunicación. Si la Sociedad no hubiese designado órgano o persona a los antedichos efectos, las comunicaciones se realizarán por la secretaría del órgano de administración de la Sociedad.
4. La Sociedad dará publicidad a tales comunicaciones de acuerdo con las reglas del Mercado Alternativo Bursátil desde el momento en que sus acciones sean admitidas a negociación en el mismo.

Artículo 49. Pactos parasociales

1. El accionista comunicará a la Sociedad los pactos que suscriba, prorrogue o extinga y en virtud de los cuales se restrinja la transmisibilidad de las acciones de su propiedad o queden afectados los derechos de voto que le confieren, de conformidad con lo establecido en la ley.
2. Las comunicaciones deberán realizarse al órgano o persona que la Sociedad haya designado

al efecto y dentro del plazo máximo de los 4 días hábiles siguientes a aquel en que se hubiera producido el hecho determinante de la comunicación.

3. La Sociedad dará publicidad a tales comunicaciones de acuerdo con las reglas del Mercado Alternativo Bursátil desde el momento en que sus acciones sean admitidas a negociación en el mismo.